



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por NUEVA EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander el 5 de diciembre anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales del menor CRISTIÁN MAURICIO DURÁN GALVIS, trámite que se hizo extensivo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACION DE SANTANDER.

II. ANTECEDENTES

1

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

“Solicita la agente que, mediante la presente acción constitucional, se amparen los derechos fundamentales a la vida, la salud, e integridad personal de su hijo menor CRISTIAN MAURICIO DURAN GALVIS, ante la negativa por parte de la NUEVA EPS, de prestar el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurnas diarias de lunes a viernes ordenado el día 02 de agosto del presente año.

Cristian Mauricio Duran Galvis de 13 años de edad, de acuerdo a historia clínica con fecha de impresión 02 de agosto de los corrientes allegada cuenta con diagnóstico principal PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, como diagnósticos secundarios, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

El día 26 de septiembre de 2023 la agente radicó derecho de petición ante la NUEVA EPS para recibir lo ordenado, ante lo cual la accionada respondió aduciendo “PROBLEMAS DE PERTENENCIA EN EL SUMINISTRO DEL FALLO DE TUTELA NO DA COBERTURA”, ello pese a contarse con fallo de tutela del 28 de



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

octubre de 2013 adicionado con fallo de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2013”.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si NUEVA EPS vulnera los derechos del menor al no autorizar y brindar el servicio de cuidador domiciliario a él ordenado, bajo el argumento que el suministro del fallo de tutela no da cobertura.

A partir de esa limitación trajo a colación amplia jurisprudencia sobre el derecho a la salud y la procedencia del amparo ante la afectación a derechos fundamentales de un menor de edad como la procedencia de una orden de tratamiento integral al igual que la capacidad del médico tratante de disponer el mejor tratamiento en favor del paciente, luego de lo cual consideró que el amparo deprecado resultaba viable en cumplimiento de las exigencias contempladas por la jurisprudencia sobre el tópico.

2

En esa medida, señaló que el médico dio la orden para la prestación de ese servicio y que se encuentra probado que los familiares del menor agenciado no cuentan con los medios económicos suficientes para costearlo, razón por la que consideró viable la protección de los derechos del menor agenciado.

Señaló que *“lo propio surge en virtud de los múltiples diagnósticos que le han sido dados al agenciado, tales como PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, y se enfatiza en el hecho en que con anterioridad ya la judicatura había protegido los derechos fundamentales del menor mediante fallos constitucionales de fecha 28 de octubre de 2013 y 13 de diciembre de 2013, de los cuales se habrá que*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

indicar que no inhiben a este fallador para emitir la presente decisión en tanto se consideró que para evitar respuestas dilatorias como la dada a la accionada por la eps “PROBLEMAS DE PERTENENCIA EN EL SUMINISTRO DEL FALLO DE TUTELA NO DA COBERTURA”, era necesario el presente pronunciamiento y porque para la época de emisión de los mismos el accionante se encontraba vinculada a la hoy extinta SALUDVIDA EPS, situación que para claridad, identidad y reiteración sustenta aún más la presente decisión”.

Así mismo consideró que resultaba procedente la orden de tratamiento integral. En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales deprecados y ordenó al representante legal de la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de respectiva, disponga todo lo de su cargo y competencia para autorizar y suministrar efectivamente el acompañamiento a través de cuidador domiciliario doce (12) horas diarias, en la periodicidad y términos en que lo estableció su médico tratante en orden medica No. 00715429 del 02 de agosto de 2023 al agenciado CRISTIAN MAURICIO DURAN GALVIS, una vez cumplido ello se deberá notificar a la agente quien será el prestador de dicho servicio.

3

Finalmente negó el recobro solicitado, en tanto se trata de un asunto administrativo que tiene su propia reglamentación, recordando que se trata de un asunto que no es competencia del juez constitucional, dado que puede la NUEVA EPS iniciar las acciones correspondientes para lograr ese cometido.

IV. IMPUGNACIÓN

VIVIANA MILENA PICO VESLIN, actuando en su condición de apoderada de NUEVA EPS impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, planteando diferentes reparos los cuales pueden sintetizarse así:

DE LA SOLICITUD DE ORDEN PERENTORIA DE PAGO POR PARTE DEL ADRES EN EL EVENTO DE QUE SE CONFIRME EL FALLO DE TUTELA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL
Accionados NUEVA EPS
Radicado: 2023-00274-01

Se duele la recurrente que el Juzgado de instancia no haya concedido la facultad de recobro ante el FOSYGA por aquellos valores que superen su máximo y que no estén contemplados dentro del PBS. En ese orden y luego de citar jurisprudencia sobre el particular, consideró que en tanto la EPS deba asumir la prestación de un servicio que no se encuentre expresamente consagrado dentro del Plan de beneficios desarrollado y descrito por la normatividad legal vigente a través del Plan beneficios de Salud Subsidiado y Contributivo, mantiene su legítimo derecho de poder recuperar el costo económico derivado de dicha prestación, pues, asumir lo contrario sería tanto como asumir un pasivo que iría en detrimento del equilibrio financiero que debe observarse en la relación EPS – Estado.

REFERENTE AL CUIDADOR DOMICILIARIO – DEBE SER UNA TAREA REALIZADA POR FAMILIARES DE ACUERDO CON PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

Consideró que la solicitud de asignación del servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 12 o 24 horas permanente, era improcedente por incumplir con los presupuestos mínimos para su concesión.

4

Afirmó que la jurisprudencia nacional, contempla como regla general, que esa función corresponde en primera medida al núcleo familiar, destacando unos presupuestos así: i) la evidente y clara necesidad del paciente de recibir cuidados especiales e (ii) imposibilidad material del principal obligado, -la familia del paciente-, para otorgarlas. Manifestó que las atenciones especiales que llegue a requerir el paciente en su domicilio exige que (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

Partiendo de lo anterior y trayendo prolija jurisprudencia sobre el tópico, refirió que el servicio de cuidador debe ser asumido por el núcleo familiar, refiriendo que se desconoce la composición de aquel y su incapacidad económica, motivo por el que consideró no es achacable el deber de suministrar dicho servicio.

FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL

En cuanto a la pretensión de otorgamiento de tratamiento integral estableció que la integralidad, deprecada por el usuario se da por parte de NUEVA EPS de acuerdo a las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el PBS, aclarando que al evaluar la procedencia de tal pretensión que implica hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, tal como lo señala la jurisprudencia, existen unas reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud.

5

En ese sentido, señaló no ser dable al fallador de tutela emitir órdenes para la protección de garantías que no han sido amenazadas o violadas, pues determinarlo de tal manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado. Dispuso que el Juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones pues solo le es dable hacerlo si existen indefectiblemente tales omisiones que constituyan violación de algún derecho fundamental. Así mismo, indicó que el principio de integralidad no puede ser entendido de manera abstracta y precisó que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud están sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no a lo que el paciente estime.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

Por lo anterior solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y se niegue el amparo deprecado. Así mismo solicito que en caso de confirmarse la decisión se le faculte en la acción de recobro contra el FOSYGA.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme se expuso, son tres los reparos que plantea la censora contra la determinación adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad que tuteló los derechos fundamentales a la vida y la salud de CMDG, y en consecuencia, ordenó la prestación del servicio de cuidador personal y tratamiento integral en cabeza de NUEVA EPS. En esa medida, procede el Despacho a resolver uno a uno los disensos planteados, anticipando que la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada, por una potísima razón y es que, el agenciado es una persona que merece una protección constitucional reforzada, por ser un sujeto en estado de debilidad manifiesta y además ser un menor de edad, razón por la que la garantía de sus derechos debe contar un plus constitucional, tal y como lo demanda el art. 44 CN.

6

Partiendo de lo anterior, el primer reparo planteado por la censora es que el Juez de tutela debió conceder la facultad de recobro a NUEVA EPS para recuperar aquellas erogaciones que no está obligada a cubrir por el PBS.

Si se observa bien, dicho reparo no plantea ningún ataque contra la decisión de instancia, en tanto se trata de un argumento para adicionarla en punto de dicha facultad. Por ello, no puede tenerse como suficiente para derruir el fallo, si resulta que a través de esa afirmación no se ataca, sino que se solicita su modificación a efectos de tornar procedente el



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

reembolso correspondiente. Advertido ello, basta decir que dicha facultad se encuentra debidamente reglamentada y por ende no merece ningún pronunciamiento por parte del Juez Constitucional sobre el tópico.

En esa medida, se ha advertido que en efecto, la facultad de recobro encuentra justificación legal e incluso jurisprudencial para que la EPS prestadora del servicio, pueda reclamar ante el FOSYGA aquellos emolumentos en los que ha debido incurrir en la prestación de un servicio, no incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud. No obstante, y por el mismo motivo es que dicha facultad no necesita o requiere la autorización del Juez Constitucional para su viabilidad, en tanto se trata de un asunto debidamente reglamentado por el legislador. Tráigase a colación una cita jurisprudencial efectuada por la misma accionada:

(...) 2.2.5.1. Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste. No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación **han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado (ver secciones 4.4. y 6.2.), a través del Fosyga. El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio.** En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera, además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios de servicios no contemplados en



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

*el POS. Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios. (...)”.*¹

Luego entonces, que no se emita un pronunciamiento acorde con lo solicitado, no vulnera el derecho de NUEVA EPS de obtener el reembolso de aquellas erogaciones, en tanto su facultad de recobrarlas como consecuencia de la prestación de un servicio por fuera del PBS, no se encuentra supeditada a la intervención positiva del Juez Constitucional, dado que su ejercicio encuentra base legal y jurisprudencial. En esa medida, se torna inane que un juez de tutela emita pronunciamiento sobre el particular, más aún tratándose de un asunto de discusión netamente económico, donde no tiene cabida un reclamo constitucional.

Por consiguiente, se trata de una discusión legal que cuenta con los escenarios propios para su debate, como lo sería en primera medida el trámite administrativo correspondiente ante la misma entidad, es decir, el FOSYGA y en segundo lugar, en caso de presentarse alguna discusión o glosas por su cuenta a lo solicitado por la EPS, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para ser dirimida. En consecuencia, dicho argumento no cuenta con la entidad suficiente para derruir el fallo de instancia.

El segundo motivo de inconformidad radica en que el servicio de cuidador es asistencial y no médico, por lo que en su sentir, debe ser prestado por la familia en aplicación del principio de solidaridad, resaltando que en este caso no se tiene certeza de la composición familiar de la agenciante-agenciado ni su capacidad económica.

Nuevamente, equivoca su argumentación NUEVA EPS al señalar que por el solo contraste de conceptos entre un servicio asistencial y otro médico,

¹ T – 760 de 2008



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

no está obligada a su prestación, dado que, aun siendo un servicio asistencial, en caso que la familia del accionante no pueda suministrar dicho servicio, por imposibilidad física o material, es el Estado a través de la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente, la que deberá asumir dicho servicio.

En el caso en concreto, se tiene, según los informes rendidos dentro del plenario y la consulta realizada en la página del ADRES, que la señora MYRIAM GALVIS SANDOVAL es una mujer cabeza de familia y que se encuentra afiliada al régimen subsidiado. Así mismo, su hijo CRISTIAN MAURICIO DURÁN GALVIS cuenta con afiliación activa en el mismo régimen y con una anotación especial en el tipo de población “*menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF*”.

Luego, tanto agenciado como agenciante son personas en situación de vulnerabilidad y que por tanto merecen una especial protección por parte del Estado, en especial aquel, quien cuenta con 14 años de edad, es decir, es un menor de edad y por ende un sujeto de especial protección constitucional en los términos del art. 44 de la CN.

9

Así mismo se tuvo por probado que es una persona que sufre los siguientes padecimientos: “PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”, denotándose entonces el ser una persona en situación de discapacidad, condición que lo hace merecedor de una especial protección constitucional, debido a su disminución física y cognitiva. Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

“(…) La discapacidad puede ser de tipo sensorial, como sordera, hipoacusia, ceguera, baja visión; de tipo motor o físico; de tipo cognitivo, como síndrome de Down; u otras discapacidades caracterizadas por limitaciones significativas en el desarrollo intelectual y en la conducta adaptativa, o por presentar características que afectan su capacidad de comunicarse y



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL
Accionados NUEVA EPS
Radicado: 2023-00274-01

de relacionarse, como el síndrome de Asperger, el autismo y la discapacidad múltiple².

Partiendo de su situación de incapacidad, le fue prescrito por el médico tratante, cuidador domiciliario bajo las siguientes observaciones “SE DA SERVICIO DE CUIDADOR PARA REALIZAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES: AYUDAR AL PACIENTE A BAÑARSE, LAVARSE Y VESTIRSE DAR COMIDAS DE ACUERDO A RECOMENDACIÓN MEDICA AYUDAR AL PACIENTE A QUE SE MUEVA O SE LEVANTE DEL LECHO CAMBIAR LA ROPA DE CAMA ADMINISTRAR LOS MEDICAMENTOS ORALES RECETADOS O VELAR PARA QUE LOS TOMEN O LOS APLIQUEN OPORTUNAMENTE VIGILAR CUALQUIER SEÑAL O INDICIO DE DETERIORO DE LA SALUD DEL PACIENTE E INFORMAR AL MÉDICO O EL SERVICIO PERTINENTE” DE LUNES A VIERNES en horario DIURNO DE DOCE (12) HORAS DIARIAS, DURANTE DOS (2) MESES”.

Luego entonces, a partir de la documental adosada, se evidencia la condición vulnerable en la que se encuentra el agenciado debido a su condición y enfermedades subyacentes como la necesidad del servicio demandado vía tutela, la cual fue especificada por parte del galeno tratante, evidenciándose que la posición asumida por NUEVA EPS al negar el respectivo servicio médico, constituye una barrera para el acceso al servicio de salud de calidad, de forma continua y sin dilaciones injustificadas.

10

Así mismo se encuentra acreditada la incapacidad económica de la progenitora del menor, si en cuenta se tiene que los informes rendidos por los accionados, vinculados y la consulta efectuada por este Despacho en la página del ADRES, evidencian que la señora se encuentra en el régimen subsidiado en salud, de donde se presume su incapacidad económica y la de su núcleo familiar, en tanto dentro del reporte que arrojó la referida consulta, se establece que es madre cabeza de familia.

Así las cosas, refulge evidente que obligar a la activa al pago de un servicio como el hoy demandado vía tutela, afectaría su mínimo vital, ante la insegura situación económica que atraviesa, producto de su

² T-765/2011



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

precariedad. Igualmente, su situación de vulnerabilidad producto de la presunción de incapacidad económica, no fue infirmada por NUEVA EPS, en tanto ninguna manifestación al respecto realizó, siendo de su cargo tal proceder, en virtud que, acorde con lo señalado en el art. 167 del CGP, aplicable en materia de tutela conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, tal aseveración consiste en una negación indefinida, la que no requiere ser objeto de prueba.

En ese orden se hace necesario que el Estado asuma, en pro del principio de solidaridad y la protección de los ciudadanos más desvalidos y que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, su salvaguarda y protección, motivo por el que era dable que el Juez de Primera instancia tutelara los derechos fundamentales del menor agenciado, y por ende, concediera el amparo invocado, razón por la que dicho argumento tampoco socava la decisión del A quo.

Finalmente, el último reparo planteado guarda relación con la orden de tratamiento integral, la cual considera no debió darse por cuanto el Juez constitucional no puede anticipar hechos inciertos y futuros.

11

Contrario a lo manifestado por NUEVA EPS, frente a la solicitud de tratamiento integral, el Despacho la considera viable por dos razones: la primera de ellas, el accionante se trata de una persona de especial condición de vulnerabilidad, propia de las afectaciones a nivel cognitivo que tiene a la que se suma su condición de menor de edad y sus precarias condiciones económicas. Del material probatorio aportado y debidamente estudiado, se acredita que CMDG es una persona con un índice de vulnerabilidad muy alto, amén de las circunstancias antes expuestas, lo que la hace verdaderamente y sin asomo de duda un sujeto de especial protección constitucional dado su evidente estado de debilidad manifiesta.

La segunda razón apunta al rol asumido por NUEVA EPS. Es evidente que su actuar no se ha demarcado dentro de los deberes de asegurabilidad y garantía que le son exigibles como promotora de salud



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

para con sus usuarios, en tanto el servicio requerido por el accionante no se ha proporcionado en términos de eficacia y continuidad, al punto que aun mediando una orden de tutela anterior, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad para el año 2012, con orden de tratamiento integral, alegó motivos de “no cobertura del fallo” para negar el servicio ordenado por el galeno tratante y requerido por el agenciado, lo que constituye sin lugar a dudas una barrera de tipo administrativo que no está en la obligación de soportar.

Luego entonces, se tiene que NUEVA EPS ha actuado de forma indolente en la efectiva prestación del servicio de salud que demanda el agenciado, motivo por el que se hace idónea la orden de tratamiento integral. Lo anterior sin perjuicio de su viabilidad debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante y su situación de especial protección constitucional al ser un menor de edad.

Oportuno resulta acotar que la integralidad en materia de salud supone la obligación del Estado y las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social, de prestar los servicios y tecnologías de forma eficiente, oportuna y eficaz, lo cual incluye la autorización y materialización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, entre otros servicios, que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, y que sean considerados por su médico tratante como necesarios, pretendiendo con ello garantizar la atención en conjunto de las prestaciones intrínsecamente relacionadas con las afecciones que aquejen la salud del usuario.

Referente a la integralidad en el servicio de salud, la jurisprudencia constitucional reconoce que tal concepto implica el deber que les asiste a los agentes del sistema de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud en favor de los usuarios, así como practicar y entregar en debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos y los que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CMDG, quien actúa a través de su progenitora MYRIAM GALVIS SANDOVAL

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00274-01

“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”³.

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.

Se considera entonces la necesidad de proteger en favor de CMDG el derecho a su salud en virtud del principio de integralidad del servicio, dado las evidentes barreras de tipo administrativo impuestas por NUEVA EPS que han deshonrado su deber en la prestación del servicio de salud, situación acentuada por la existencia de otro fallo judicial con orden de tratamiento integral y que no fue atendido por ella, al punto que obligó a la agenciante MIRYAM GALVIS SANDOVAL a interponer otro resguardo constitucional para obtener el servicio de cuidador, debidamente ordenado por el galeno tratante.

Por tanto, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y tecnologías que se requieran para su tratamiento médico y a efectos de precaver que el afiliado se vea obligado, por cada servicio prescrito por su médico tratante a la interposición de acciones de tutela es viable mantener la orden emitida por el Juez de instancia, razón por la que hay lugar a confirmar su decisión.

³ Corte Constitucional T-178 de 2017



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de9f6d8a712e09d4b35563e099a477634c3d910ec45d36ba8061147c0241acf
Documento generado en 12/02/2024 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>